



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1498-2004-AA/TC
LIMA
JORGE EDUARDO GARCÍA CHIROQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Eduardo García Chiroque contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 6 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando los reintegros de su pensión de cesantía sin topes, correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 27 de junio de 2001. Manifiesta ser pensionista del régimen 20530; que a partir del 1 de julio de 1996 se aplicaron topes a su pensión, abonándosele una suma inferior a las remuneraciones de los servidores en actividad que pertenecen a su mismo nivel y categoría; que este Tribunal declaró inconstitucionales los topes económicos a las pensiones (STC 008-96-I/TC), mandato que la emplazada no ha acatado; que mediante la Resolución Administrativa EF/92.2600 N.º 0144-2001, de fecha 31 de agosto de 2001, se autorizó el levantamiento de los topes impuestos a su pensión, pero solamente a partir del 28 de junio de 2001, vulnerándose con ello sus derechos.

El emplazado propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de prescripción, de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que la acción de amparo no es la vía adecuada para reclamar reintegros de pensiones, puesto que existen otros procedimientos y órganos jurisdiccionales para resolver este tipo de pretensiones.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2002, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda, por considerar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en la acción de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTO

El recurrente sostiene que, desde el 1 de julio de 1996 hasta el 27 de junio de 2001, la entidad emplazada aplicó topes a su pensión de cesantía; por su parte, esta afirma que, conforme se señala en la Resolución Administrativa EF/92.2600 N.º 0130 2001 (f. 3), los topes se aplicaron recién a partir del 1 de enero del 2001, y que estos ya fueron levantados, disponiéndose, incluso, el pago de los devengados correspondientes. Por lo tanto, al no existir en autos suficientes elementos de juicio para crear convicción, dilucida la controversia de la actuación de pruebas, lo que no es posible en el presente proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

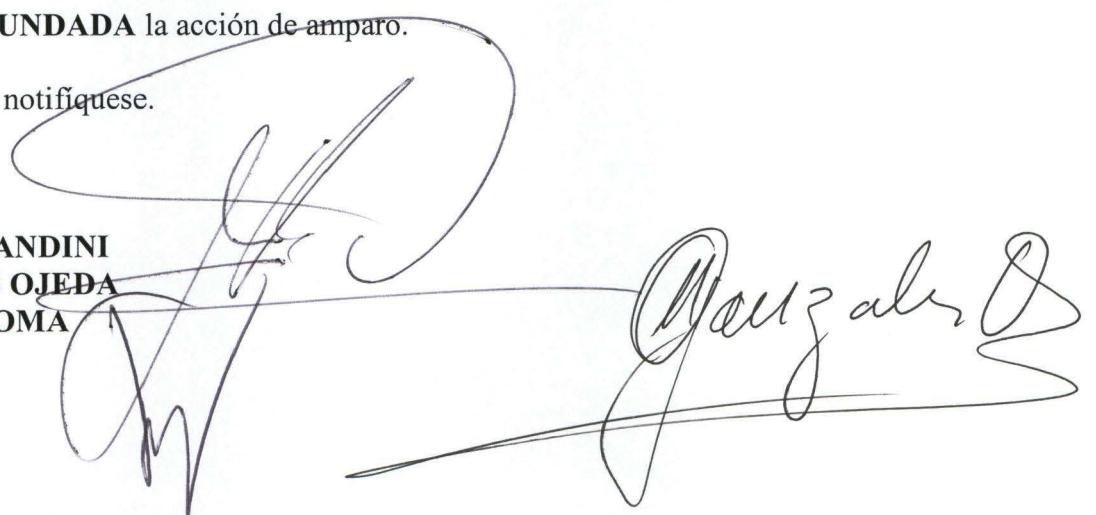
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA


Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)